

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRI.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Procedimiento administrativo.

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso entablado por el vecino de Zarratón D. Ramón León Manzano, alzándose de la providencia de este Gobierno de 15 de marzo último, por la que se confirmaron las multas que el Alcalde de dicho pueblo le había impuesto por pastoreo en terrenos ajenos y de su propiedad, sin los requisitos prevenidos en las Ordenanzas municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Logroño, 6 de abril de 1895.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

CIRCULARES

Rectificación del Censo.

Prevenido por la ley Electoral de 26 de junio de 1890 que en el mes de abril se hagan las operaciones correspondientes para la rectificación del Censo electoral, llamo la atención tanto á las Autoridades judiciales como á los Alcaldes presidentes de las Juntas locales del Censo, acerca de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la referida ley, que deberán practicar con toda exactitud, á fin de que puedan gozar del derecho del sufragio, todos aquellos que por reunir las condiciones legales deban figurar en el Censo.

Logroño, 4 de abril de 1895.
El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de 31 de marzo último, cesando por lo tanto en el mismo, el Secretario D. Arturo López Llasera que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 9 de abril de 1895.
El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO

Año económico de 1894-95.
TERCER TRIMESTRE.

Don Román Zuazo, Secretario de

la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño,

Certifico: Que durante el tercer trimestre del actual año económico, han ocurrido en los sueldos de las escuelas públicas de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, los cambios siguientes:

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	Suelto que contan.	Suelto asignado.	CAUSAS DE LA ALTERACIÓN.	FECHA DE LA ALTERACIÓN		
					Día.	Mes.	Año.
Robres.	Incompleta.	496	550	Reglamento 27 agosto 1894. Art. 3.º	22	enero	1895

Y para que conste expido la presente en Logroño á treinta y

uno de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Román Zuazo.—V.º B.º El Gobernador interino Presidente, López Llasera.

Examinada y conforme. Zaragoza, 3 de abril de 1895.—El jefe del negociado, Ciriaco Irazoqui.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 9 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito comprendido en la relación 2.ª adicional á la núm. 50 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Cortés, que asciende á 101'21 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 35 pesos 42 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los

artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 35 pesos 42 centavos que necesita para el pago del crédito reconocido.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 9 de marzo de 1895.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación 2.ª adicional á la núm. 50

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.	
	Pesos.	
Francisco Hollo Urriza	35	42
Madrid, 9 de marzo de 1895.—		
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.		
(Gaceta del día 25).		

Delegación de Hacienda

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 14 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Narciso Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras, Girona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la Propiedad del partido á que corresponde la indicada zona, al negarse á

practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente:

Resultando que D. José Narciso Cusi y Jordá funda su petición en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargo viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo sin duda, á facilitar el trabajo, lo mismo á los Agentes ejecutivos que á los Registradores de la Propiedad: en que el uso, en general, de la documentación impresa se halla autorizado por el art. 6.º de la ley de 31 de diciembre de 1881 que dice:

En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor: en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos de papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente; demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en el papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, según el art. 67 de la instrucción, á reserva del reintegro por el deudor: en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario sin provecho para nadie, siendo imposible la impresión en el papel de oficio por que el sello en seco que en el mismo se estampa, desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir; en que lo que la ley exige es que se satisfaga el timbre, siendo igual que se emplee papel timbrado ó que se reintegre no siendo por lo mismo de aplicación la Real orden de 7 de julio de 1832 al decidir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de 75 céntimos, y al ha-

cerlo así no se opone á que se emplee papel común, como hasta ahora se ha hecho, reintegrado en forma: en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremios sean individuales; pero como el art. 68 de la citada instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la ley Hipotecaria ni su Reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previos los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es improcedente é inoportuna la petición:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria en relación con el 36 de su Reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número 13, de la vigente ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la Propiedad con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria y 36 del reglamento para su ejecución, calificar los documentos que, para la anotación preventiva é inscripción de los bienes embargados, presenten los Agentes ejecutivos de la Hacienda no dándose otros recursos que los que establece, según los casos, el art. 57 del re-

glamento Hipotecario y el Real decreto de 3 de enero de 1876 tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se soliciten:

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.ª de la ley de 12 de mayo de 1888 y el art. 9.º de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 46 de la misma, no puede reputarse como defecto sustancial para la no anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la Propiedad, se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la referida instrucción, autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones:

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un solo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no puede menos de admitirse y sancionarse también, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquél, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos á que se refiera el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de junio de 1889 que en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y que, presentado este documento en el Registro de la Propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no parece violento que, en bien del servi-

cio también y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presenten los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que puede fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de éste resulte con entera claridad cuáles son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde; por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal de que su número no sea excesivo, ya que, en otro caso, pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título con perjuicio de la Hacienda:

Considerando en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles objeto del procedimiento ejecutivo que el art. 7.º de la vigente ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados, papel timbrado ó común manuscrito ó impreso, siempre que á éstos se agregue el Timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general permisiva del citado artículo 7.º:

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la Propiedad la validez de las diligencias ejecutivas seguidas en papel común é impreso reintegrando el timbre móvil de diez céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada ley.

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que á los particulares y á las Corporaciones, obligados al empleo del Timbre, concede el mencionado artículo 7.º; pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las di-

ligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la Propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los plazos sumarisimos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida instrucción y 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1893 supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la Propiedad con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescripto en la Instrucción de Recaudadores de 12 de mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos; y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manusciban en papel de oficio con independencia ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibi* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos, una vez despachados el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 88 del reglamento para la ejecución de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores;

Y considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo de segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicaciones de fincas al Estado ó al Municipio, notificaciones y requerimientos y reclamación á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos, y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión *manuscrita* de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria, ó los que regulan el procedimiento ejecutivo, en forma que produzca perjuicios á los intereses públicos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el Timbre móvil de diez céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados, que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la Propiedad, puedan extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones, si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con per-

juicio de los intereses de la Hacienda. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo significarle que, como la resolución dictada reviste importancia excepcional, debe ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que conocida por todos los funcionarios llamados á intervenir en el procedimiento ejecutivo, no se opongan obstáculos á la necesaria rapidez que la tramitación del mismo exige.»

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Registradores de la Propiedad y de los Agentes ejecutivos de la provincia, en cumplimiento de lo que previene la Real orden inserta.

Logroño, 5 de abril de 1895.—
Agustín F. Ramos.

Sección judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra y su partido,

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo referente á causa seguida en este Juzgado sobre hurto, contra Alejo Pérez Jiménez, vecino de la villa de Autol, tengo acordado en providencia dictada con esta fecha en la misma, la venta en pública subasta de los bienes embargados á citado Alejo, cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de mayo y hora de las once de la mañana, y son los siguientes:

Pesetas. Cénts.

1.º Una casa, ó sea la mitad de la misma, sita en la villa de Villarroya, calle de la Iglesia, de ochenta metros de capacidad superficial. Linda á Serafin Calvo y Simona Pérez y la calle: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas, por lo que se subasta. . . . 375 »

2.º Una finca rústica, sita en íd., secano, de pan dar, término del Puntal del Indiano. Linda E., Gabriel Pérez; O., el mismo; N., Julián Ezquerro y S., Fermín Jiménez, de seis celemines: tasada en dieciseis pesetas, por lo que se subasta. . . . 16 »

3.º Otra íd., sita en íd., término del Cepo. Linda E., Prudencio Castillo; N., paso, O., Marcelino Jiménez y S., Manuel Garrido,

de nueve celemines: tasada en dieciocho pesetas, por lo que se subasta. 18 »

4.º Otra íd. en íd., en el Llano de la Tejada. Linda E., monte; N., Guillermo Martínez; O., Andrés Abad y S., Pablo Jiménez, de cinco celemines; tasada en trece pesetas, cincuenta céntimos, por lo que se subasta. 13 50

5.º Otra íd. en íd., término de la Hombría del Cabezo. Linda N., camino: E., corraliza; O., Hilario Cordón y S., Andrés Calvo, de cinco celemines: tasada en treinta y ocho pesetas, por lo que se subasta. 38 »

6.º Otra íd. en íd., término del Hoyo de la Costera. Linda E., Simón Ezquerro; N., Pedro Jiménez; O., Serafin Calvo y S., Fermín Jiménez, de cuatro celemines: tasada en once pesetas, por lo que se subasta. 11 »

7.º Otra íd. en íd., término del Hoyo de Valejo. Linda E., Francisco Jiménez; N., con poyo; O., Julián Garrido y S., Francisco Martínez, de seis celemines: tasada en veintidós pesetas, por lo que se subasta. 22 »

8.º Otra íd. en íd., en la Peña de Romantina. Linda E., Aniceto Jiménez; N., S. y O., llecos, de tres celemines: tasada en once pesetas, por lo que se subasta. 11 »

9.º Otra íd. en íd., lleca. Linda S., lleco; N., Buena Ventura Pérez y O., cañada, de seis celemines: tasada en tres pesetas, por lo que se subasta. 3 »

10. Otra íd. en íd., en la Colacha. Linda E., camino: N., S. y O., llecos, de veintiún celemines: tasada en cincuenta pesetas: por lo que se subasta. 50 »

11. Otra íd. en íd., en Valdelavía. Linda E. y O., llecos; N., Fernando Jiménez y S., Andrés Calvo, de catorce celemines: tasada en catorce pesetas, por lo que se subasta. 14 »

12. Otra íd. en íd., en el Cabezo. Linda E., Hipólito Pérez; N., Simona Pérez; O., Gabriel Pérez y S., sendero, de dieciseis celemines: tasada en treinta y cinco pesetas, por lo que se subasta. 35 »

13. Otra íd. en íd., en el Cepo. Linda E., Simona Pérez; N., José Tomás; O., Valentín Cordón y S., la carretera, de seis celemines: tasada en dieciseis pe-

setas, por lo que se subasta. 16 »

14. Otra íd. en íd., Hoya mediana. Linda E., Buena Ventura Pérez; N., Yasa; O., Simona Pérez y S., Gregorio Galán de veinticuatro celemines: tasada en cien pesetas, por lo que se subasta. 100 »

15. Otra íd. en íd., en la Yasa de la Cañada. Linda E., Marcelino Pérez; N., Fermín Jiménez; O., Julián Sánchez y S., Yasa, de catorce celemines: tasada en treinta y cinco pesetas, por lo que se subasta. 35 »

16. Otra íd. en íd., en los Homagales. Linda E., Andrés Abad; N., Julián Pérez; O., barranco y S., Buena Ventura Pérez, de dieciseis celemines: tasada en cincuenta y seis pesetas, por lo que se subasta. 56 »

17. Otra íd. en íd., en El Cabo. Linda E., N. y S., llecos; N., Buena Ventura Pérez, lleco y camino, de seis celemines: tasada en una peseta, por lo que se subasta. 1 »

18. Otra íd. en íd., en los Cerrillos. Linda E., O. y S., llecos; y N., Buena Ventura Pérez, de dieciseis celemines: tasada en seis pesetas por lo que se subasta. 6 »

19. Otra íd. en íd., en Gatines, lleca. Linda á los cuatro vientos con llecos, de seis celemines: tasada en tres pesetas por lo que se subasta. 3 »

20. Otra íd. en íd., en los Llecos, lleca. Linda E., Rosa Jiménez; N., lleco; O., Pedro Abad y S., Yasa, de doce celemines; tasada en tres pesetas por lo que se subasta. 3 »

21. Una era de pan trillar, sita en dicha villa. Linda E., camino; N., Serafin Calvo; O., Simón Galán y Narciso Abad y S., Marcelino Pérez Calvo, de medio celemin: tasada en veinte pesetas por lo que se subasta. 20 »

Condiciones.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal.
 - 3.ª No existiendo títulos de propiedad, se suplirán por los medios legales á costa del adquirente.
- Dado en Calahorra á cuatro de

abril de mil ochocientos noventa y cinco.—M. Eduardo García de Juan.—P. M. de S. S.ª, Sebastián Comín.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Antonio Martínez Ochoa, Alcalde constitucional de Poyales y aldeas,

Hago saber: Que el día 14 del presente mes y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en las salas Consistoriales de esta villa, la primera subasta á venta libre del arriendo de consumos para el año económico de 1895-96, bajo el tipo de 3755 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados y la fianza será con arreglo á reglamento observándose las condiciones del expediente que obra en la Secretaría de este Municipio y por tiempo de tres años.

Para hacer postura se depositará previamente el 2 por 100 del mencionado total.

Poyales, 3 de abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Martínez.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada el día 2 del actual para rematar los derechos de consumos á venta libre para uno ó tres años ó sea 1895-96, 97, 98, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el día 10 del actual y hora de las nueve de la mañana en la casa Consistorial de la misma, rebajando las dos terceras partes de dicho cupo y recargos y si esta no tuviese efecto, se celebrará otra de una á dos de la tarde para el arriendo con venta exclusiva, todo con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto de la subasta.

San Torcuato, 4 de abril de 1895.—El Alcalde, Pedro Lumbreras.

Don Félix Marín Martínez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento del 30 de marzo del corriente año, ha señalado para la primera subasta de consumos del ejercicio de 1895-96 el día 15 de abril á las once de su mañana en las salas Consistoriales hasta las doce que terminará el acto.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la postura de dicho impuesto bajo los tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muro de Aguas, 3 de abril de 1895.—El Alcalde, Félix Marín.

Don Tomás Alcalde Sanz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1895 á 1896, están señaladas estas casas Consistoriales, el día 21 del corriente mes y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 7.056'01 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Tudelilla, á 4 de abril de 1895.—El Alcalde, Tomás Alcalde.—El Secretario, Gumersindo Blanco.

Don Pedro Monasterio Hernáez, Alcalde constitucional de esta villa de Bobadilla,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados la enajenación en pública subasta de la actual casa de Ayuntamiento por inservible, para el uso á que se halla destinada, se hace público por medio del presente para que la persona que se crea agraviada presente su reclamación ante esta Alcaldía en el término de quince días, pasados los cuales se dará curso al expediente y no se oirá reclamación alguna.

Bodadilla, 5 de abril de 1895.—Pedro Monasterio.